



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3307

Sancionada: 08/07/1999

Promulgada: 20/07/1999 - Decreto: 947/1999

Boletín Oficial: 29/07/1999 - Nú: 3698

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Modifícanse los artículos 1°, 2° y 3° de la ley n° 2584 y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- Tendrán derecho a los beneficios que otorga la presente ley todos los ex soldados conscriptos que participaron en las acciones bélicas desarrolladas en el espacio aéreo, marítimo y territorial de las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sud entre el 2 de abril de 1.982 y el 14 de junio de 1.982, el cónyuge y los descendientes en primer grado de los ex soldados conscriptos que hubieren fallecido en la contienda o posteriormente, que acrediten su condición mediante presentación de certificado expedido por el Ministerio de Defensa y las correspondientes partidas de casamiento y nacimiento, según las situaciones y que además, en todos los casos, acrediten residencia en la provincia a la fecha de la presente ley".

"Artículo 2°.- Los beneficios que se establecen comprenderán:

- a) Vivienda: El acceso a una vivienda en forma prioritaria y cuando cumpla con los requisitos establecidos por las disposiciones vigentes en la materia, en conjuntos habitacionales realizados por el IPPV o cualquier otro organismo oficial de la provincia de similares características. A tal efecto se destinarán no menos del uno por ciento (1%) sobre el total de viviendas contempladas en los planes.

En los casos en que los sujetos no cumplieren con los requisitos de ingreso mínimo o grupo familiar exigidos por las disposiciones vigentes para el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

acceso a una vivienda realizada por el IPPV mediante operatoria FO.NA.VI., este organismo entregará a los mismos en comodato una vivienda con destino exclusivo a casa habitación y siempre que el ex combatiente o su cónyuge o conviviente no posean otra propiedad.

En todos los casos la adjudicación se realizará con las cuotas bonificadas en un cien por ciento (100%). Para aquellos ex combatientes que ya posean vivienda de estas características, cesará la obligación de pago de las cuotas a partir de la sanción de la presente ley.

La adjudicación de viviendas de acuerdo a lo expuesto precedentemente será a título de propietario y simultáneamente se las inscribirá como bien de familia por un plazo no menor a cinco (5) años, durante el cual la vivienda no podrá ser enajenada.

- b) Tierras fiscales: En caso de no optar por el inciso anterior, se otorgará idéntica prioridad para acceder a una fracción de tierra fiscal para la explotación directa del ex combatiente y su familia, compuesta por la cantidad de hectáreas necesarias para constituir una unidad económica, de acuerdo con el criterio expuesto en la Ley de Tierras n° 279 y a

/2.-

juicio de la Dirección de Tierras, de acuerdo con la zona de que se trate, pero nunca menor a cuatro hectáreas. Estas tierras no podrán ser transferidas sin autorización expresa del Poder Ejecutivo.

Invítase a los Municipios a establecer disposiciones similares a la presente en el ámbito de sus jurisdicciones.

- c) Pensión graciable: Tendrán derecho a una pensión graciable mensual, incluyendo sueldo anual complementario. El monto de las mismas será fijado por el Poder Ejecutivo en relación directa con el sueldo mínimo, vital y móvil.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Los familiares directos de los soldados conscriptos que hubieran fallecido en las acciones bélicas del Atlántico Sur teniendo domicilio en la provincia a dicha fecha, tendrán derecho a percibir la pensión graciable en las siguientes condiciones: se otorgará a la esposa e hijos menores de edad. En defecto de ellos, a los padres. En caso de fallecimiento de un ex combatiente, la pensión corresponderá a su esposa o conviviente, siempre que no entable una nueva relación matrimonial o convivencia y a los hijos hasta que cumplan la mayoría de edad. En el caso de que el titular tuviera hijos que posean discapacidades físicas o mentales, certificadas por el Consejo Provincial del Discapacitado, gozarán de la pensión en forma vitalicia.

- d) Salud: Los ex combatientes alcanzados por la presente ley quedarán incorporados como beneficiarios de los servicios que presta la obra social provincial I.PRO.S.S., sin perjuicio de la aplicación de las "Normas de Procedimientos para la Atención de Veteranos de Guerra", contenidas en el anexo de la ley nacional n° 23.109. A estos efectos, el Ministerio de Gobierno remitirá al I.PRO.S.S. en forma periódica el padrón actualizado de los beneficiarios, a fin de ser incorporados a la obra social. Los aportes correspondientes estarán a cargo del Ministerio de Gobierno.

La coordinación del ex combatiente será la encargada de llevar a cabo las acciones necesarias para implementar con eficiencia los programas específicos contemplados en la ley nacional n° 23.109.

- e) Educación: Aquellos beneficiarios que cursen estudios en cualquier nivel de la enseñanza pública o privada oficialmente reconocida tendrán derecho a una beca mensual, la cual será fijada por el Poder Ejecutivo en relación directa con el sueldo mínimo, vital y móvil. Para acceder a este beneficio deberán acreditar mensualmente su condición de alumno regular.
- f) Laboral: En el marco de la Ley de la Función Pública, cuando se produzcan vacantes en el ámbito de la administración pública, ya sea la administración central, como la descentralizada, entes autárquicos o empresas del Estado, tendrán prioridad para cubrir dicha vacante, siempre que el interesado reúna los requisitos establecidos para el puesto de trabajo de que se trate.
- g) Impuestos y tarifas: Gozarán de un descuento de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

hasta el cincuenta por ciento (50%) sobre los impuestos y tarifas de servicios públicos que afecten al inmueble destinado exclusivamente a vivienda propia, el que se hará efectivo a pedido del interesado.

El Poder Ejecutivo gestionará la extensión del beneficio establecido en el párrafo anterior ante las empresas privadas prestatarias de servicios públicos.

- h) Transporte: Los ex combatientes tendrán derecho a ser transportados sin cargo en tren en trayectos de media y larga distancia en todo el territorio de la provincia. En caso de no existir servicio ferroviario al destino requerido, se utilizará el transporte automotor. En ambos casos, este beneficio podrá ser utilizado hasta dos (2) veces por año. La Dirección de Transporte de la Provincia será la encargada de extender los pases correspondientes, previo informe del registro que al efecto lleve la Coordinación del ex combatiente y de acuerdo a las disponibilidades de la partida presupuestaria que se le otorgará a tal fin. En aquellos casos excepcionales en que resulte debidamente justificado, a juicio de la Coordinación del ex combatiente y de la Dirección de Transporte, se podrán otorgar más pasajes de los aquí previstos, siempre que exista disponibilidad presupuestaria".

"Artículo 3°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Gobierno, el cargo de Coordinador de los ex combatientes, con las siguientes funciones:

- a) Representar oficialmente a los ex combatientes de la guerra de las Islas Malvinas residentes en el territorio provincial.
- b) Atender las inquietudes de las asociaciones de ex combatientes existentes en la provincia.
- c) Llevar el registro de ex combatientes.
- d) Coordinar la aplicación de un programa de control y seguimiento psico-físico con autoridades sanitarias provinciales y/o nacionales.
- e) Mantener informados a los ex combatientes sobre todas las acciones públicas y privadas que estén relacionadas con la gesta de Malvinas.
- f) Efectuar un informe semestral de las actividades desarrolladas por la Coordinación.
- g) Fomentar la formación de centros de ex combatientes donde no se hubieren constituido.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- h) Toda otra acción o gestión relacionada con el objeto de la presente ley.

El Coordinador será designado por el Poder Ejecutivo, de una terna de ex combatientes propuesta por sus pares. Percibirá una remuneración equivalente al sesenta por ciento (60%) de la que corresponda al cargo de Director de la Administración Central, una vez hechos los descuentos de ley".

Artículo 2°.- Incorpórase a la ley n° 2584 como artículo 3° bis el siguiente:

"Artículo 3° bis.- El Consejo Provincial de Educación incluirá en los planes de estudio de las materias correspondientes, el tema de la gesta de las Islas Malvinas y el conflicto desarrollado en el Atlántico Sur en 1982, con el objetivo de concientizar a las generaciones futuras acerca de los pormenores de ese hecho histórico. Para ello, se invitará a los ex combatientes a brindar su propio testimonio de ese acontecimiento".

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.